

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 156

LEY 156

14 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 156

LEY 156

Se acuerda la división de la Campaña del Estado en departamentos, partidos, cuarteles y secciones.

EL SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL ESTADO DE BUENOS AIRES, ETC.

ARTÍCULO 1°. El territorio de la Campaña del Es tado se dividirá en Departamentos y éstos en Partidos, los cuales lo serán en Cuarteles y éstos en Secciones.

ARTÍCULO 2°. El Poder Ejecutivo procederá a una nueva demarcación territorial de partidos cuya cabeza será el pueblo que en ellos haya, y don de no lo hubiese, designará el punto que sirva entretanto de tal.

ARTÍCULO 3°. En esta demarcación procurará:

1º. Que la extensión de los partidos sea en cuanto se pueda, relativamente uniforme y no excesivamente dilatada;

2º. Que se conserve la actual demarcación de aquellos partidos que reúnan ambas condiciones.

ARTÍCULO 4°. Concluida que sea aquella operación se constituirán por el Poder Ejecutivo los De partamentos, componiendo a cada uno de ellos de un número de partidos no menor de cinco, ni mayor de diez, y cuya capital, que será el pueblo que aquél designe, dará su nombre al Departamento.

ARTÍCULO 5°. Por ahora y mientras no se verifi que la dicha operación, el Poder Ejecutivo procederá a formar Departamentos con los actuales partidos en el número que mejor consulte los objetos de esta Ley, dando cuenta al Poder Legislativo.

ARTÍCULO 6°. Cada Departamento será regido ci vilmente por un Prefecto, del cual dependerán directamente los Comisarios de Policía de los partidos que lo compongan.

ARTÍCULO 7°. Los Jueces de Paz son independientes de los Prefectos en todo lo que no sea admi nistrativo. Los Alcaldes y Tenientes que haya en los cuarteles y secciones, aunque continua ran dependiendo de los Jueces de Paz, en lo concerniente a la Policía Judicial y Municipal, dependerán también de los Prefectos en lo concerniente a la Policía administrativa, Poli cía Militar, y podrán aquéllos impartirles sus órdenes por conducto ya de los Jueces de Paz o ya de los Comisarios.

ARTÍCULO 8°. Los Prefectos podrán ser o no, veci nos del Departamento y del orden civil o militar; tendrán treinta años al menos de edad. Recibirán en las cabezas de los Departamentos. Gozarán del sueldo mensual de tres mil pesos y tendrán un auxilio con ochocientos pesos, además de mil mensuales para alquiler de casas y gastos de oficina; tendrán también una partida de quince a veinte hombres, pu diendo además servirse de los Comisarios respectivos.

ARTÍCULO 9°. El nombramiento de las Prefectos corresponde al Poder Ejecutivo, el cual puede no sólo trasladarlos de un Departamento a otro, cuando lo juzgue conveniente, sino tam bién destituirles libremente. Si la destitución naciere de delito a falta grave será sometida a los tribunales con los antecedentes; mas si se hiciese sin expresar el motivo, ella no infe rirá perjuicio ni nota alguna al crédito del destituido, ni le habilitará para ocupar otros destinos.

ARTÍCULO 10. Las Prefectos responden al Go bierno de todo exceso, falta u omisión en el cumplimiento de sus deberes generales, y de las órdenes o instrucciones especiales que de él recibiesen, y son acusables por los particu lares ante los tribunales en los casos de injustificada violación del domicilio, de la se guridad personal o real y demás derechos primordiales que la Constitución acuerda a todo habitante del Estado.

ARTÍCULO 11. En caso de acusación, el acusado deberá constituir apoderado, continuando, en tretanto, en el ejercicio de sus funciones; y sólo desde que haya contra él al menos una sentencia, podrán los tribunales proceder con tra su persona, poniéndolo en noticia del Po der Ejecutivo.

ARTÍCULO 12. El Prefecto es el jefe de la admi nistración en el Departamento y agente in mediato y subordinado del Poder Ejecutivo en los ramos de gobernación, hacienda y guerra. Hace cumplir las Leyes y Decretos, según las prevenciones del Poder Ejecutivo. Man tiene policialmente la seguridad y el orden públicos, pero ni manda fuerza armada, sin previa autorización del Gobierno, ni le es per mitido conocer judicialmente en caso alguno; y si la tranquilidad pública exigiere proceder inmediatamente contra algún individuo, puede ordenar su aprehensión, avisándolo después al Juez respectivo, con los antecedentes o moti vos. En caso de motín; sublevación, conspira ción o invasión súbita, acaecidos en su De partamento o en los inmediatos, puede reunir la guardia nacional, poniéndola a las órdenes de sus jefes, y tomar todas cuantas medidas juzgue conveniente, dando cuenta de todo al Gobierno, y estando a su resolución se comu nica directamente según las necesidades del servicio con los Jueces de Paz y Municipali dades del Departamento, con los demás Pre fectos y con los jefes o autoridades militares. Cuida de que los empleados de su dependen cia, llenen sus obligaciones, propone la separación de ellos, y aun les suspende avisándole al Gobierno. Cumple y hace cumplir por sus subordinados las providencias y requisiciones de los tribunales de justicia en cuanto a poli cía judicial. Promueve y estimula según las necesidades peculiares de las localidades, la fundación de pueblos, la apertura de puertos y vías de comunicación y, en general, todos los ramos relativos al fomento y prosperidad de su Departamento, y especialmente, los de la labranza y ganadería; para lo cual propone al Gobierno o a las Municipalidades lo que estime conveniente. Observa si las Munici palidades atienden debidamente a sus objetos y obligaciones, sin ingerirse por eso en su dirección ni operaciones, limitándose a ins truir de todo al Gobierno. Coadyuva a la eje cución de las disposiciones o reglamentos de las Municipalidades cuando sea requerido al efecto por ellas, con arreglo a las órdenes o instrucciones, ya directas del Poder Ejecu tivo,

o ya de los jefes de las respectivas oficinas que se les dirijan por conducto de aquél. Interviene o auxilia, las operaciones li gadas con el establecimiento y extensión de la instrucción pública en el Estado, las geo desias y científicas de interés general, las de estadística, como empadronamiento; las con cernientes a contribuciones generales, y las de indulto, enrolamiento, enganches y sorteos militares.

Están a su cargo las invernadas de caba lladas del Estado, que no pertenezcan a fuer zas determinadas. Auxilia a los transportes de tropas y las conducciones de enseres bélicos y de artículos pertenecientes al Estado.

Inspecciona las postas, y vigila la seguridad y regularidad de la valija, visita el Departamento cuantas veces lo estime oportuno, e informa extensamente al Gobierno cada cua tro meses acerca de los adelantos, estado y necesidades de él.

ARTÍCULO 13. Queda autorizado el Poder Ejecu tivo para proveer en el año actual, de las Rentas Generales a los gastos y sueldos que demanden tanto la división territorial ordenada por la presente Ley cuanto la instalación y ejercicio de las prefecturas establecidas por ella.

ARTÍCULO 14. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

VEREDICTA LEYES

Ley 156. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).